

C.A. de Copiapó

Copiapó, diez de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que a folio 1 comparece la abogada doña Elizabeth Macarena Poblete Astudillo, y deduce recurso de amparo en contra de la Dirección Regional de Gendarmería de Chile, a favor de su representado, el imputado **Víctor Celorio Gamboa**, cedula nacional de identidad N° 14.888.430-7, privado de libertad en el patio 6, por causa RIT 6783-2022, del Juzgado de Garantía de Copiapó.

Refiere que con fecha 24 de marzo de 2023, la Dirección Regional de Gendarmería solicita el traslado de unidad penal del amparado a la cárcel de Arica, invocando dentro de los motivos del ordinario 2160/2023, que es altamente refractario al sistema carcelario, alterando en diversas ocasiones el normal y buen funcionamiento del penal, ha registrado diversos conflictos con el resto de la población penal, situación por la cual se encuentra habitando en el patio 6, y que además tiene un alto compromiso delictual.

Indica la abogada recurrente que, sin embargo, durante el tiempo que su representado ha permanecido privado de libertad por la causa RIT 6783-2022, jamás ha tenido problemas con el resto de la población penal y en cuanto a la supuesta agresión al interno Lorenzo Iriarte Martínez, observa que en el informe técnico no aparece denuncia o declaración efectuada por dicho interno, resultando extraño que no figuren en el sistema las denuncias que supuestamente lo sindicarían como autor de tales hechos, calificando de arbitraria la situación de traslado, ya que es una forma de presionar mediante apremios ilegítimos, inventando hechos constitutivos de delito para conseguir una autorización de traslado de unidad penal de su representado.

Asimismo, manifiesta extrañeza que justo ahora, con motivo de la huelga de hambre en la cárcel de Copiapó, solo a su representado se le quiera trasladar de unidad penal, en circunstancias que el día viernes 24 de marzo, en la visita de la Defensoría Penal Pública, quienes concurren a



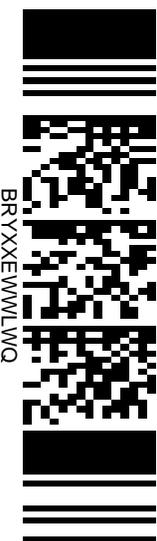
ver las condiciones de los imputados en huelga, hablaron con el Alcaide y supuestamente acordaron que si se terminaba la huelga no se pediría traslados o cambios de penales a los internos del patio 6.

Sostiene que todos los hechos que menciona el informe técnico son falsos y además no aparece en la ficha técnica el porcentaje de riesgo, solo habla de un numero pero realmente no es asociado a algún antecedente fidedigno que dé cuenta si realmente el amparado es un peligro para el recinto penal.

Señala que si bien es cierto su representado tiene la calidad de imputado, no se ha dado cuenta hasta el día de hoy de alguna denuncia de hechos ilícitos contrarios al régimen interno de Gendarmería que acredite que efectivamente existió un procedimiento masivo de allanamiento donde se encontraron especies ilícitas tales como armas, drogas y municiones, no existe sanción disciplinaria que haya sido conocida por el interno o su abogado, ni se ha puesto en conocimiento del Juzgado o el Ministerio Publico de hechos constitutivos de ilícito.

En ese contexto, sostiene que castigar a una persona que no ha cometido una falta al régimen interno afecta a su libertad personal y seguridad individual, ante la amenaza de ser trasladado a una unidad penal bastante compleja para su integridad física y psíquica, sobre todo teniendo en consideración que pronto va a ser padre ya que su conviviente, doña Romina Pérez está embarazada de 5 meses, con embarazo de alto riesgo.

Hace presente que el artículo 28 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios faculta a Gendarmería de Chile para trasladar a quienes se encuentren en su custodia, pero no de manera discrecional, debiendo estructurarse en un procedimiento que garantice a la persona una revisión de los antecedentes que motivan el traslado y cualquier acto de la autoridad administrativa que infrinja el marco reglamentario, sobre todo en materia penitenciaria, debe ser conocido por los tribunales de justicia en cumplimiento del mandato del artículo 76 de la Constitución Política de la República.



En este caso en particular –prosigue-, ni siquiera se ha dado cuenta a los tribunales de justicia de alguna denuncia o hecho ilícito contrario al régimen de Gendarmería que establezca la participación de su representado, de lo cual lo sancionaron aislándolo en celda de castigo, además de amenazarlo con su traslado inminente a la cárcel de alta seguridad de Arica.

Afirma que los actos arbitrarios e ilegales cometidos por funcionarios de Gendarmería privan y perturban la libertad personal del amparado, y motivan la interposición de la presente acción, con el objeto que esta Corte de Apelaciones los deje sin efecto, ya que hasta el día de hoy el interno no ha sido castigado, no se encuentra en celdas de aislamiento y está en el patio 6 con los internos que están en huelga de hambre.

En la parte conclusiva pide admitir a tramitación el recurso, requerir informe a Gendarmería de Chile para que en el más breve plazo exponga todos los antecedentes, denuncias, sumarios, investigaciones sumarias respecto del comportamiento de su representado, y en la vista de la causa, acoger la acción constitucional expuesta.

SEGUNDO: Que folio 6 comparece doña Nora Patricia Astorga Ramos, abogada de la Dirección Regional de Gendarmería de Chile Región de Atacama, en representación del Director Regional de Gendarmería de Chile de Atacama Coronel don Álvaro Millanao Valenzuela, evacuando el informe requerido.

Indica que el amparado, don **Víctor Celorio Gamboa DNI o PASAPORTE AX075283**, de nacionalidad colombiana, se encuentra cumpliendo medida cautelar de prisión preventiva en el Patio N° 06 de imputados en el CCP de Copiapó, imputado en causa RIT N° 6783-2022, del Juzgado de Garantía de Copiapó, por el presunto delito de tráfico ilícito de drogas, habiendo ingresado en tal calidad el 06 de diciembre de 2022, con antecedentes de reincidencia por porte de arma prohibida (cumplió 6 meses de reclusión en CCP de Copiapó el año 2022) y condenado por porte ilegal



de arma de fuego (5 años en CP de Jamundi y cárcel Villanueva en Colombia), mantiene un Alto compromiso delictual de 140 puntos.

Añade que el Alcaide del CCP de Copiapó, por Of. R 236 de fecha 13 de marzo de 2023, solicita al Director Regional de Gendarmería de Chile-Región de Atacama, basado en el Informe Técnico N° 41 de fecha 10 de marzo de 2023, que se gestione el traslado a otra unidad penal como **medida de seguridad institucional**.

El citado informe técnico indica que Celorio Gamboa *"ingresa proveniente del Juzgado de Garantía de Copiapó por el delito de tráfico ilícito de Drogas, detenido por personal de la Policía de Investigaciones (PDI), quienes junto a la Fiscalía desarticularon una banda delictual dedicada al tráfico de drogas en la ciudad de Copiapó, y que tras materializar los allanamientos, lograron la incautación de 9.000 dosis de cocaína base, cannabis sativa y clonazepam, además de una pistola marca Blow, adaptada para disparar, revólver 22 marca Speed; una pistola calibre 9 mm marca Sig Sauer; cinco cartuchos 9 mm modificados; 28 cartuchos calibre 22 y 6 cartuchos calibre 9 mm. Dentro del material incautado, se encontró un cuaderno que en su interior contaba con información de los tumos de venta de droga"*.

Señala, además, dicho Informe Técnico que el interno amparado *"es sindicado como un líder negativo en escalada, con alta contaminación delictiva y criminógena, quien maneja a su antojo los espacios físicos del colectivo 06 de imputados baja, a través de internos de menor escala jerárquica, a quienes manda a realizar las transgresiones al régimen interno, en su mayoría reclusos de su misma nacionalidad colombiana, además de venezolanos. Refiere que se ha procedido a segmentar al imputado Celorio Gamboa, en todas las dependencias del CCP de Copiapó, patios 3-A, 3-B (donde le corresponde su segmentación), lugares donde no se insertó convenientemente producto de rencillas y problemáticas de convivencia de carácter grave con la población penal de nacionalidad chilena, razón por lo que actualmente se encuentra habitando el Patio n° 06 de imputados baja,*



lugar destinado para internos de bajo compromiso delictual, primerizos, extranjeros primerizos y delitos sexuales, lo que significa un peligro latente en escalada para la seguridad de los demás internos y la seguridad del establecimiento penal, lo que se ha visto reflejado en los sucesos que han acaecido en el Patio N° 06 y que apuntan a la población penal colombiana como principales causantes, hechos como expulsión de internos mediante agresiones físicas, desórdenes colectivos y riñas masivas".

Estos hechos, agrega el Informe Técnico, se encuentran debidamente denunciados al Ministerio Público Local, puesto que las precarias condiciones de seguridad, habitabilidad, segmentación sobrepoblación y hacinamiento que mantiene actualmente el CCP de Copiapó, son un peligro para el personal uniformado, establecimiento penal y demás pares.

Termina señalando el Informe técnico que *"ante la imposibilidad de ofrecer una alternativa óptima o con las condiciones mínimas de seguridad, se hace imperioso gestionar el traslado de forma urgente, hacia otra unidad del país que cuente con estándares adecuados de seguridad para albergar a este tipo de reclusos".*

En seguida se refiere a una situación de riña masiva. Señala la abogada informante que de acuerdo al Parte N° 353, de fecha 06 de marzo de 2023, el Jefe Nocturno del CCP de Copiapó, da cuenta al Sr. Alcaide (s) que siendo las 22.40 horas de ese día, el Gendarme don Cristofer Pardo Fica, en compañía de personal nocturno, se percatan que al interior del Colectivo N° 06 imputados baja, los reclusos mantenían fuertes discusiones entre ellos, producto de problemáticas diversas ocurridas al interior, relacionadas con agresiones y expulsiones de internos; y que al intentar ingresar al colectivo, la entrada se encontraba obstruida con pedazos de literas, colchones y objetos que existen al interior del lugar, por lo que los funcionarios debieron replegarse y pedir refuerzos con el fin de tomar el procedimiento con mayor cantidad de funcionarios, ya que en dicha dependencia habitan más de 100 reclusos, los cuales se encontraban eufóricos, exaltados y riñendo entre ellos.



Luego, una vez llegado personal suficiente para proceder al registro y allanamiento, se procede a las 23:46 horas a ingresar, siendo percutados 5 disparos de escopeta calibre 12, dirigidos a una zona de absorción para mitigar y disuadir a los internos que se encontraban a la entrada del colectivo bloqueando el ingreso. Se desaloja a los internos, quienes habían arrancado una puerta de acceso, siendo identificados los líderes de la riña y causantes de lo sucedido, los siguientes internos: Víctor Celorio Gamboa, Luis Ángel Victoria Angulo, Carlos Javier Achinte, Gonzalo Vente Mina, Jonathan José Blanco Morales (todos de nacionalidad Colombiana) y Carlos Andrés Vargas Vega, de nacionalidad venezolana.

Además, en el procedimiento se incautaron armas blancas de fabricación artesanal de diferentes medidas y dos teléfonos celulares. Estos hechos son informados al Fiscal de Turno Sr. Ariel Guzmán Moya, mediante el Parte Denuncia N° 146.

Asimismo, indica la señora abogada que con fecha 30 de marzo de 2023, se realiza audiencia de debate de traslado de unidad penal del imputado Víctor Celorio Gamboa, ante el Juez de Garantía de Copiapó, en causa RIT 6783-2022, y teniendo el magistrado a la vista antecedentes suficientes, esto es, Oficio N° 2.160 de la Jefa de Control Penitenciario, el Informe Técnico N° 41 de fecha 10 de marzo de 2023, Oficio ® N° 78 del Director Regional, de fecha 13 de marzo de 2023, el Oficio ® N ° 236 del Alcaide del CCP de Copiapó, se resolvió acoger la solicitud de control penitenciario, ordenando el traslado del imputado Víctor Celorio Gamboa al CP de Arica, por razones de seguridad penitenciaria, seguridad personal del personal uniformado y reclusos y segmentación agotada. Se tomó en consideración, además, que el CCP de Copiapó es una unidad penal clasificada de mediana y baja seguridad, no apta para albergar a reclusos con las características del amparado.

En cuanto a la garantía constitucional del derecho a la libertad personal, indica que no ha sido vulnerada en modo alguno por el Director Regional de Gendarmería de Chile, puesto que el amparado tiene la calidad



de imputado cumpliendo la medida cautelar de prisión preventiva en el CCP de Copiapó, es decir, la privación de su derecho a la libertad personal, ha sido dispuesto por resolución dictada por un tribunal de la República.

En cuanto a la garantía constitucional del derecho a la seguridad individual, que en el contexto del presente recurso de amparo, se debe entender como el derecho a recibir un trato digno en los recintos de detención o prisión, de acuerdo a principios de segregación según edad, sexo o situación procesal, sin que exista un agravamiento de su condición de privado de libertad. En este punto, sostiene que Gendarmería de Chile ha dado estricto cumplimiento a las normas sobre traslados de internos, emitiendo el informe técnico y demás antecedentes relativos a las variables penitenciarias que lo hacen procedente, dictándose la resolución por la autoridad institucional facultada para ello, como es la Jefa de Control Penitenciario de Gendarmería de Chile, no encontrándose amagada la seguridad individual del amparado en ningún aspecto, por algún acto arbitrario o ilegal de la Institución recurrida.

En seguida se refiere a las atribuciones en materia de traslados, precisando que la facultad de Gendarmería de Chile en la materia se encuentra establecida en el artículo 6 N° 13 del DL N° 2.859/79, Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, que señala como atribuciones y obligaciones del Director Nacional; "Disponer y señalar el establecimiento donde los detenidos e imputados deben permanecer privados de libertad, recabando la autorización del juez competente cuando deban salir del territorio jurisdiccional del tribunal de la causa". Añade que la citada facultad se encuentra delegada en el Subdirector Operativo y en el Jefe de Control Penitenciario, cuando se trate de traslados fuera de la respectiva Región.

En esa línea, indica que la máxima autoridad penitenciaria al solicitar autorización de traslado del amparado al Juez de Garantía, desde el CCP de Copiapó al CP de Arica, analizó y efectuó una ponderación de las circunstancias de hecho que conducen al ejercicio de esa prerrogativa, evaluación que pertenece a la motivación del acto administrativo y que en el



caso presente, la Jefa de Control Penitenciario al dictar la Resolución N° 2.160 de 21 de marzo de 2023, solicitando dicha autorización se ha fundado principalmente en el informe técnico, justificando de este modo, que el traslado del imputado Sr. Víctor Celerio Gamboa, es necesario para garantizar la seguridad personal del imputado y la seguridad del CCP de Copiapó, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos, respecto de que el acto de autoridad que limite, restrinja prive, perturbe o amenace, como en este caso, el derecho de visitas del amparado, deberá ser justificado y que dichas razones deberán siempre expresarse en la decisión administrativa respectiva.

Finalmente, hace presente que la Excma. Corte Suprema ha impartido instrucciones por Acuerdos de Pleno 1303-2007 y 1030- 2018, en el sentido de confirmar las facultades de Gendarmería de Chile para determinar la unidad penal en que los detenidos e imputados deberán permanecer privados de libertad, recabando la autorización del juez competente, cuando deban salir del territorio jurisdiccional del tribunal de la causa, salvo en situaciones excepcionales y debidamente fundadas.

Concluye peticionando el rechazo de la acción constitucional de autos, declarando que Gendarmería de Chile actuó conforme a derecho, con apego al el principio de legalidad consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República y dentro de la esfera de las atribuciones conferidas en el artículo 6° N° 13 del Decreto Ley N° 2.859/1979 Ley Orgánica de Gendarmería de Chile.

Adjunta los siguientes documentos: 1) Resolución Ex. N° 2.160, de fecha 21 de marzo de 2023, de la Jefa de Control Penitenciario. 2) Of. Ord. N° 78 de 13 de marzo de 2023, del Director Regional de Atacama. 3) Informe Técnico N° 41 de 10 de marzo de 2023. 4) Minuta N° 19 de 10 de marzo de 2023, Informa situación de interno imputado. 5) Parte N° 355 de Jefe Régimen Interno, de fecha 7 de marzo de 2023. 6) Ficha de Clasificación del imputado Víctor Celerio Gamboa. 7) Control de conducta del imputado



Víctor Celorio Gamboa. 8) Parte N° 353 del Jede Nocturno del CCP de Copiapó, de fecha 06.03.23. 9) Oficio ® N° 240 del Alcaide (s) del CCP de Copiapó, remite parte denuncia N° 146. 10) Parte denuncia a la Fiscalía Local de Copiapó N° 146 de fecha 06.03.23.

TERCERO: Que habiéndose dispuesto requerir informe al Juzgado de Garantía de Copiapó, a folio 16 da cumplimiento a dicha diligencia el Juez Juzgado de Garantía de Copiapó, señor Paulo Muñoz Pedemonte, quien indica que en base a la información técnica, y siendo conocido que en la Región no existen recintos penales de alta seguridad, siendo todos de mediana seguridad, se autorizó el traslado del imputado a Arica, conforme a la petición formulada por Gendarmería de Chile.

Hace presente que el órgano técnico y competente para sugerir el recinto penitenciario de custodia es Gendarmería de Chile, como lo señala su Ley Orgánica y lo ha reiterado sostenidamente la Excelentísima Corte Suprema, en diversas instrucciones.

Al respecto, observa que el primer criterio para definir el lugar de custodia no es el domicilio del imputado/condenado, sino el criterio de peligrosidad, de compromiso delictual, que le otorga puntajes a los imputados, indicando el Reglamento de Recintos Penitenciarios, en su artículo 53 -citado por la defensa-, que “deberán permanecer reclusos preferentemente cerca de su lugar habitual de residencia”, sin que sea una regla absoluta, según se colige de la expresión “preferentemente” que usa y no obligatoriamente y para ejemplificar lo anterior, hace referencia a la situación acontecida respecto de Hugo Pastén, destacando la carencia de un recinto penal moderno en la Región, que permita mantener imputados de alta peligrosidad, lo que ha sido demorado por el Poder Ejecutivo, tema que es de conocimiento de esta Corte.

Asimismo, refiere que el artículo sexto N° 13 de la Ley Orgánica de Gendarmería señala que son atribuciones del Director Nacional: Disponer y señalar el establecimiento donde los detenidos e imputados deben permanecer privados de libertad, recabando la autorización del juez



competente cuando deban salir del territorio jurisdiccional del tribunal de la causa.

Por tanto –enfatisa- es evidente que el Tribunal debe resolver tomando en cuenta principalmente las orientaciones técnicas de Gendarmería en materia de imputados y en este caso se acogió la orientación técnica y, por tanto, no hay arbitrariedad ni menos ilegalidad.

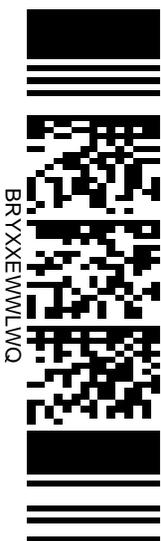
CUARTO: Que, como primera cuestión, es necesario precisar la litis y el bien jurídico que se tutela a través del instituto del artículo 21 de la Carta Fundamental y que genera la causa de autos.

Dicho precepto constitucional busca la tutela de la libertad personal y seguridad individual, siendo estos, a su vez, conceptos omnicomprensivos de otros derechos fundamentales, que suelen ser mermados con ocasión de la afectación de la libertad de las personas, en la medida que aquellos derechos-garantías se vean mancillados por algún tercero.

En este orden de ideas, dado que el amparado es una persona privada de libertad, la única posibilidad de brindar cabida a este arbitrio constitucional, ha de ser en su faz correctiva, en tanto en cuanto, con ocasión de la decisión de trasladar al amparado, a solicitud de Gendarmería de Chile, se vulneren normas que redunden en una transgresión al bien jurídico que encierra la acción deducida, esto es, que se verifique en la especie agravaciones en la forma y condiciones en que se cumple dicha privación de libertad, producto de faltar a la normativa penitenciaria vigente.

QUINTO: Que así las cosas, lo relevante, para los fines de esta vía constitucional es deslindar si en la especie se han guardado las formalidades legales de rigor respecto de la decisión de traslado cuestionada.

SEXTO: Que al efecto, el artículo 6° número 12 del Decreto Ley N° 2.859/79 Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, dispone que: "Son obligaciones y atribuciones del Director Nacional: N° 12: Disponer y señalar el establecimiento donde los detenidos e imputados deben permanecer privados de libertad, recabando la autorización del juez competente cuando deban salir del territorio jurisdiccional del tribunal de la causa".



BRYXEMWLLWQ

SÉPTIMO: Que en consecuencia, de acuerdo al mérito de los informes evacuados y antecedentes adjuntos, se concluye que el traslado del imputado **Víctor Celorio Gamboa** al C.P. de Arica ha sido dispuesto por tribunal competente, dentro de la esfera de sus atribuciones y de conformidad al marco legal vigente, ante solicitud fundada de Gendarmería de Chile, en una audiencia especialmente convocada al efecto, no vislumbrándose una conculcación a la seguridad individual del amparado, en los términos planteados en el recurso, que hagan necesario adoptar medidas para corregir tal situación, por lo cual el presente arbitrio deberá desestimarse.

OCTAVO: Que acerca la presunta afectación del derecho de visitas del amparado, resguardado en el inciso segundo del artículo 53 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios y en la Regla 59 de las denominadas Normas de Mandela, no es menos cierto que, en el presente caso, existen elementos justificativos suficientes para descartar ilegalidad en la petición de traslado impetrada por Gendarmería de Chile, que fuera refrendada por el señor Juez recurrido, en base a razones de seguridad y orden penitenciario, según se expone en el Informe Técnico N° 41.

NOVENO: Que de otro lado, en lo tocante al derecho a defensa que pudiere verse amagado, dado su carácter de imputado sujeto a la cautelar prisión preventiva, se debe tener presente la provisionalidad de dicha medida, así como las actuales circunstancias, en que la vía telemática implementada como forma de comunicación en las diferentes unidades penales del país le permitirán mantenerse en contacto con su abogado/a patrocinante, no pudiendo descartarse que, en caso de ser condenado, eventualmente pudiere variar, en el futuro, el lugar de cumplimiento de la pena.

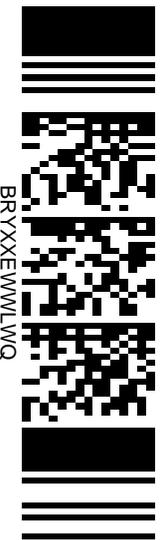
Por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 19 N° 7 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se rechaza el



recurso de amparo deducido a folio 1 a favor de don **Víctor Celorio Gamboa**.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

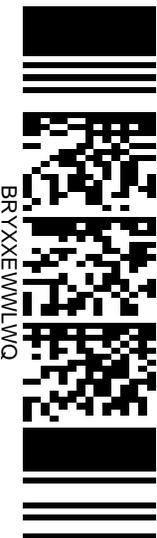
N°Amparo-34-2023.



BRYXXEWWLWQ

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Copiapó integrada por los Ministros (as) Marcela Paz Ruth Araya N., Rodrigo Miguel Cid M. y Abogado Integrante Ricardo Antonio Garrido A. Copiapo, diez de abril de dos mil veintitrés.

En Copiapo, a diez de abril de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>